



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2021 01200 00
Demandante	ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A.
Demandado	EUCADIS ZAPATA ECHAVARRÍA
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	685

Una vez cumplidos los requisitos y considerando que la presente demanda verbal de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., el Decreto 806 e 2020 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A. con NIT 890.904.169-5** en contra de **EUCADIS ZAPATA ECHAVARRIA con CC 71.609.662**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el LOCAL COMERCIAL, ubicado en la Calle 48 No.57-101 del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o el Decreto 806 de 2020, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Se tiene como dependiente a DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA y MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS, advirtiendo que en la modalidad de trabajo que nos encontramos solo se concederá acceso por intermedio del correo del apoderado, No se tiene como dependiente a GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO dado que no se aportó el certificado de estudios.

SEXTO: Se reconoce personería a CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P.Nro. 69.522 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfbe73bee5c0531603d7eed13004905957fdc277b621d13b6a52e9a98b1cdda**

Documento generado en 29/04/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>